

Expediente: **905/08-I1**

Carátula: **USANDIVARAS ANA ELIZABETH Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23244094694 - USANDIVARAS, ANGEL ANTONIO-ACTOR CON OTRO ABOGADO

23244094694 - USANDIVARAS, VALERIA N.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO: USANDIVARAS ANA ELIZABETH Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. EXPTE N°: 905/08-I1

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 905/08-I1



H105031390140

JUICIO: USANDIVARAS ANA ELIZABETH Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. EXPTE N°: 905/08-I1

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia N°869 del 01/09/2022, y

CONSIDERANDO:

I. Que por presentación del 16/09/2022 la letrada Valeria Nelly Usandivaras, por derecho propio, interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia N°869 del 01/09/2022, mediante la cual se regularon sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la ejecución de sus honorarios y por la impugnación de planilla resuelta por sentencia N°157 del 24/04/2020.

En lo sustancial, fundamentó su recurso en base a dos argumentos:

a) Por un lado, sostuvo que, en virtud de que la condenada en autos aún no cumplió acabadamente con la sentencia de fondo en cuanto a la aplicación del porcentaje jubilatorio que le corresponde al Sr. Ángel Antonio Usandivaras, la ley N°5480 habilita la "actualización" y cualquier otro rubro que deba adicionarse (art. 39, inc. 1) e incluye en la división de etapas establecida en su art. 44 a las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Destacó que *"Al no cumplirse la sentencia de fondo, los períodos presentados no son los reclamados en el escrito de demanda, sino que son aquellos adeudados en forma "actual" posteriores a la sentencia de fondo, se trata de montos que nacen de un haber no reajustado y su posterior actualización"*.

En virtud de ello y en razón de que –entiende– su labor profesional realizada posibilitó el ingreso en el patrimonio del actor la suma aproximada de diez millones de pesos, solicitó que se revoque la regulación de

honorarios por resultar los bajos.

b) Y por otro lado, disiente con la base que considera fue tomada para la regulación de honorarios por el incidente de impugnación de planilla (\$772.250,55), toda vez que su labor fue desarrollada en cumplimiento de la sentencia de fondo que reconoce el derecho al coactor Usandivaras, y ordena a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán incorporar a su haber previsional los incrementos otorgados al personal activo (mencionados en los considerandos de la sentencia N°674 de fecha 20/11/2013) y a abonar las diferencias retroactivas generadas por tal concepto, en el monto y la forma considerada en la mencionada sentencia.

II. Mediante providencia del 22/09/2022, depositada en el casillero digital de la demandada el 23/09/2022, se corrió traslado del recurso de revocatoria.

Vencido el plazo concedido a la demandada para contestar el referido traslado y ante el silencio de ésta, por providencia del 05/10/2022 pasaron los autos para conocimiento y resolución del Tribunal.

III. De forma liminar al análisis del asunto, cabe aclarar que el recurso de revocatoria contra este tipo de sentencias (que regulan honorarios) se encuentra contemplado en el art. 31 de la ley N°5480.

Ante ello, se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en dicho artículo.

Ahora bien, ingresando al examen de fondo se adelanta que el planteo no va a prosperar debido a los siguientes fundamentos.

IV. En relación con el primer agravio formulado por la letrada, cabe señalar que en el considerando II de la sentencia N°869 del 01/09/2022 se valoró que *"respecto a la regulación de honorarios por los trámites de aprobación de las citadas planillas y los embargos ejecutorios, cabe destacar que mediante sentencia N°19 del 09/02/2018 se regularon honorarios a la letrada Usandivaras por su actuación profesional desplegada en la ejecución de sentencia del capital reclamado por el coactor Ángel Usandivaras"*.

Por ello se concluyó que *"no corresponde regular honorarios a la citada letrada por dichas actuaciones posteriores a la sentencia de trance y remate N°779 del 17/11/2015 (fs. 38), toda vez que aquellas forman parte de la ejecución de sentencia, por la que –como se dijo– ya se le regularon honorarios"*.

Los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover dicha valoración, toda vez que en la propia sentencia N°19 del 09/02/2018 se destacó que *"la condena se encuentra íntegramente satisfecha"*, **presupuesto imprescindible** para que proceda la regulación de honorarios por la labor desarrollada en los procesos de ejecución de sentencia (ver Brito, Alberto José y Cardoso Ventí de Jantzon, Cristina J.: "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480", El Graduado, 1993, págs. 359/362).

En consecuencia, no corresponde una nueva regulación por la actuaciones posteriores a la sentencia N°19 del 09/02/2018, en tanto la estimación de los estipendios profesionales se realiza por etapa cumplida (art. 41) y, conforme fuera señalado, la etapa de ejecución de sentencia ha concluido.

V. Respecto al segundo agravio, cabe precisar que la base regulatoria con la que disiente la letrada (\$772.250,55, de acuerdo a lo señalado en su escrito) solo fue tomada para calcular el monto de sus honorarios por la labor desarrollada en la ejecución de sus honorarios. Nótese que de la propia estructura de la demanda surge que dicha base regulatoria se refiere a los conceptos determinados en el considerando III.

En rigor, para la regulación de los honorarios de la letrada Usandivaras por su actuación en el incidente de impugnación de planilla, resuelto en la sentencia N°157 del 24/04/2020, se tomó como base regulatoria la suma de **\$6.917.211,94.-**, que surge de la sumatoria de las planilla agregadas a fs. 295 del expediente principal, más los intereses equivalentes al promedio mensual de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, determinados desde el 01/08/2019 hasta el 27/07/2022, sobre los montos en ella determinados.

Si bien por un error involuntario no se consignó esta circunstancia en la citada sentencia, el monto regulado en el punto I de la parte resolutive (\$209.000) es el resultado de realizar los cálculos pertinentes de acuerdo a los arts. 38, 59 y concordantes de la ley N°5480. Es más, en el hipotético caso en que –como lo afirma la recurrente– se hubiera tomado como base regulatoria el monto de \$772.250,55, el resultado arribado hubiera sido notablemente inferior.

En consecuencia, tampoco resulta válido el argumento esgrimido por la letrada respecto de la base regulatoria.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Valeria Usandivaras contra la sentencia N°869 del 01/09/2022 y confirmar los montos regulados en dicho pronunciamiento.

Atento a que la demandada no contestó el traslado del recurso de revocatoria dispuesto por la providencia del 22/09/2022 y a que la letrada Usandivaras actuó por derecho propio, no corresponde la imposición de costas.

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Valeria Usandivaras contra la sentencia N°869 del 01/09/2022.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

AJPN.

Actuación firmada en fecha 02/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.